



Gobernación
del Atlántico



SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la representante legal y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA** con Nit No. 802.000.844-9, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto que decreta el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de octubre 17 de 2017. Rad. No. 0155*2016*PF*014
Sujeto a Notificar:	ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA , Representada Legalmente por ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO y/o quien haga sus veces
Dirección de Notificación:	Km 1,5 Prolongación Calle Murillo – Terminal de Transporte del municipio de Soledad (Atlántico)
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	No procede Recurso

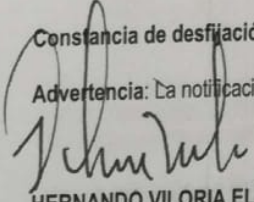
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto que decreta el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de octubre 17 de 2017 en dos (2) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Km 1,5 Prolongación Calle Murillo – Terminal de Transporte del municipio de Soledad (Atlántico).

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto que decreta el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación de octubre 17 de 2017 se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **ASOCIACIÓN DE EXALUMNOS DEL LICEO CERVANTES SIGLA ADEC BARRANQUILLA**, Representada Legalmente por ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRO y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 21 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.,

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 3 de abril de 2018 a las 5:00 p.m.,

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparoso

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cm. 45 y 46 - Teléfono (57+5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico





SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*007E
(MARZO 16 DE 2018)**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO ordenó apertura de investigación contra el prestador **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, Representada Legalmente por **LIGIA MARIA CURE RIOS** y/o quien haga sus veces, Nit No. 890.102.768-5 y Código de Prestador No. 081370001013, ubicado en la Calle 6 No. 12 - 36 del municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizadas el 23 de Junio de 2016. El prestador guardó silencio.

Que mediante Auto del 9 de Marzo de 2017, notificado por aviso el 16 de Mayo de 2017, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con Nit No. 890.102.768-5 según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 35, 37 y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Capacidad Técnico-Administrativa
- Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera
- Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura; Dotación y Mantenimiento; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros e Interdependencia de Servicios en los servicios verificados.

Que el prestador de servicios de salud **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con Nit No. 890.102.768-5, recorrió el traslado mediante escrito con radicado interno No. 20170500334152 de mayo 31 de 2017, en el cual manifiestan:

"SEGUNDO: Que en el acta de la visita se registra como no cumplimiento con los estándares de suficiencia patrimonial y financiera, lo cual no es consecuente, por cuanto que estos documentos se presentaron al momento de la inscripción de la unidad ante la secretaria departamental de salud. Además la unidad de atención ambulatoria de Campo de la Cruz, es una sede dependiente de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quien si cumple con estos

Página 1 de 8



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN RAD. No. 0155*2016*PF*007E (MARZO 16 DE 2018)

estándares... Por consiguiente no se puede configurarse en incumplimiento del estándar. Es importante aclarar que esta información ha estado disponible y está disponible para su revisión.

TERCERO: ...Para la fecha de la visita, no se revisó los documentos soportes, que respaldan los estándares recurso humano, dotación debe entenderse que la persona encargada para recibir la visita no se encontraba en la sede por estar asignada a cumplir otras actividades, adicional a esto la visita no fue notificada.

CUARTO: En cuanto a los estándares de recurso humano, infraestructura, dotación y mantenimiento, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, procesos prioritarios asistenciales, Historia clínica y registros asistenciales, e interdependencia de servicios. Se cuenta con las hojas de vidas del recurso humano que labora en la sede, para la fecha de la visita no se presentaron, debido a que el profesional encargado de su manejo y custodia, las tiene bajo seguridad y no se encontraba en la sede para la fecha de la visita... La historia clínica se lleva de forma manual, y contiene todos los registros y formatos de acuerdo a la resolución 1995 e 1999... En la sede de campo de la cruz, no se manejan dispositivos médicos.

QUINTO: ... sobre los consultorios no cuentan con la infraestructura, ME PERMITO- manifestar que Si cumple. Los consultorios si tienen definidos los dos ambientes de atención, para lo cual contamos con 3 consultorios, totalmente equipados, de acuerdo al nivel de complejidad que manejamos y el número de personal atendido.

SEXTO: ...sobre que el servicio de odontología expresa que no se cuenta con las cantidades suficientes para garantizar la prestación del servicio, según el acta No cumple. ME PERMITO - manifestar que si cumple, Dado que contamos con las cantidades necesaria y el stop requerido para la atención de los pacientes, tenemos los materiales e instrumentos para guardar y preservar con el debido cuidado los implementos de odontología, contamos con un inventario de higiene oral adecuado para el personal que se atiende, se evidencia con las muestras fotográficas el buen almacenamiento de los insumos odontológicos con su respectivo termo hidrómetro y dispositivos médicos, registros de temperatura y humedad.

SÉPTIMO: ... Medicamentos y servicio farmacéutico que expresan, No cumple. ME PERMITO- manifestar que Si cumple, porque tenemos manual de uso y reusó de servicio farmacéutico, ubicado en el portal institucional, contamos con el procedimiento de recepción y almacenamiento de medicamentos e insumos y dispositivos médicos, contamos con la adecuada segregación de medicamentos en el área de servicio farmacéutico, contamos con el programa de tecnovigilancia y farmacovigilancia, contamos con listados de dispositivos médicos, y el departamento de farmacia cuenta con la persona idónea en el área, en este caso es un químico farmacéutico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirvan revocar la investigación y sanción impuesta a mi representada, partiendo del punto que si CUMPLE, a cabalidad con todos y cada uno de los preceptos anotados en el Auto de fecha 9 de Marzo de 2017..." (sic).

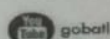
Que en auto de septiembre 13 de 2017, notificado personalmente, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual fue notificado personalmente el 4 de octubre de 2017, presentando, dentro del término, escrito con radicación interna No. 20170500586062 de fecha 19 de octubre de 2017, en el cual reitera lo argumentado en el escrito No. 20170500334152 y "que siempre hemos actuado bajo el principio de la buena fe, ya que mi representada jamás ha querido ser arbitraria, ni violentar la normativa existente en la materia, ya que siempre hemos sido cumplidores con los requerimientos realizados por esta respetada entidad... Solicito se tenga en cuenta nuestros alegatos por ello que le solicitamos no se imponga ningún tipo de sanción. Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se sirvan revocar la investigación y sanción impuesta a mi representada... Por todo lo anterior solicitamos validen cada una de las pruebas aportadas y de la misma manera oficiar nueva visita de verificación"

NORMATIVIDAD APLICABLE

Página 2 de 8

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN RAD. No. 0155*2016*PF*007E (MARZO 16 DE 2018)

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

Página 3 de 8

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*007E
(MARZO 16 DE 2018)**

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de junio 23 de 2015 realizada a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ** se evidenció el presunto incumplimiento los artículos 6, 11, 12, 15, 32, 35, 37 y 48 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8 y la Capacidad Técnico-Administrativa, Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura; Dotación y Mantenimiento; Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos; Procesos Prioritarios Asistenciales e Historia Clínica y Registros e Interdependencia de Servicios en los servicios verificados.

A continuación este Despacho realizará el análisis de lo argumentado por el (la) apoderado (a) del prestador **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ** en sus escritos:

*"SEGUNDO: Que en el acta de la visita se registra como no cumplimiento con los estándares de suficiencia patrimonial y financiera, lo cual no es consecuente, por cuanto que estos documentos se presentaron al momento de la inscripción de la unidad ante la secretaria departamental de salud. Además la unidad de atención ambulatoria de Campo de la Cruz, es una sede dependiente de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, quien si cumple con estos estándares... Por consiguiente no se puede configurarse en incumplimiento del estándar. Es importante aclarar que esta información ha estado disponible y está disponible para su revisión." Si bien es cierto que al momento de la inscripción el prestador de servicios de salud ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ presentó el balance general y el estado de resultado, estos corresponden al periodo 1 de enero a junio 30 de 2011 y la visita se realizó en el año 2015. Adicionalmente, la verificación de las condiciones de habilitación se debe realizar *in situ*, es decir que el día de la visita el prestador debía tener disponible los documentos solicitados para su revisión, cuyo incumplimiento de la Capacidad Técnico-Administrativa y Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera quedó consignado en los instrumentos evaluadores, los cuales fueron firmados por la funcionaria delegada para atender la visita, sra. Karen Margarita Reales Orozco.*

"TERCERO: ...Para la fecha de la visita, no se revisó los documentos soportes, que respaldan los estándares recurso humano, dotación debe entenderse que la persona encargada para recibir la visita no se encontraba en la sede por estar asignada a cumplir otras actividades, adicional a esto la visita no fue notificada." La SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO revisó las hojas de vida de los funcionarios de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ, lo que permitió evidenciar que la auxiliar de enfermería Delfra Gonzalez Caraballo no tenía la formación académica que exige la norma para atender el servicio de farmacia, que en modalidad ambulatoria complejidad baja podrá ser atendido por un tecnólogo en regencia de farmacia o auxiliar en servicios farmacéuticos, este último vigilado por un químico farmacéutico y de los cuales no soportaron ningún tipo de contratación laboral.

"CUARTO: ... Se cuenta con las hojas de vidas del recurso humano que labora en la sede, para la fecha de la visita no se presentaron, debido a que el profesional encargado de su manejo y custodia, las tiene bajo seguridad y no se encontraba en la sede para la fecha de la visita..." El incumplimiento en el estándar de Recurso Humano se dio con ocasión a lo referido en el párrafo anterior y el cual no fue desvirtuado por el prestador. "...La historia clínica se lleva de forma manual, y contiene todos los registros y formatos de acuerdo a la resolución 1995 e 1999..." El incumplimiento en el estándar de Historias Clínicas y Registro quedó consignado en los instrumentos evaluadores firmados por la

Página 4 de 8

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*007E
(MARZO 16 DE 2018)**

funcionaria delegada para atender la visita, sra. Karen Margarita Reales Orozco, los cuales no fueron desvirtuados por el prestador.

"En la sede de campo de la cruz, no se manejan dispositivos médicos". El prestador **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ** si maneja dispositivos médicos, tal como es el caso en algunos de los servicios inscritos: medicina general (bajalenguas y guantes), odontología general (jeringa carpule) y toma de muestra de laboratorio (jeringas, agujas), sólo por poner ejemplo de algunos dispositivos médicos que se utilizan, mínimo, en esta institución. Así mismo, los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 23 de junio de 2015 quedaron consignados en el informe de visita y los cuales no fueron desvirtuados por el prestador

QUINTO: ... sobre los consultorios no cuentan con la infraestructura, **ME PERMITO-** manifestar que Si cumple. Los consultorios si tienen definidos los dos ambientes de atención, para lo cual contamos con 3 consultorios, totalmente equipados, de acuerdo al nivel de complejidad que manejamos y el número de personal atendido. En el estándar de infraestructura se presentó el incumplimiento por lo siguiente: (i) La consulta externa tiene biombos como división los cuales no son fijos como exige la norma sino movable. (ii) El consultorio de odontología no tenía media caña en cielo raso ni en el piso y la pared presentaba humedad a una altura de 30 cms. (iii) En los residuos patógenos contaminantes, no tenía grifo, ni balanza, el respiradero no estaba cubierto con anejo para evitar la entrada de vectores o roedores. Estos hallazgos no fueron desvirtuados por el prestador.

"SEXTO: ...sobre que el servicio de odontología expresa que no se cuenta con las cantidades suficientes para garantizar la prestación del servicio, según el acta No cumple. **ME PERMITO –** manifestar que si cumple. Dado que contamos con las cantidades necesaria y el stop requerido para la atención de los pacientes, tenemos los materiales e instrumentos para guardar y preservar con el debido cuidado los implementos de odontología, contamos con un inventario de higiene oral adecuado para el personal que se atiende, se evidencia con las muestras fotográficas el buen almacenamiento de los insumos odontológicos con su respectivo termo hidrómetro y dispositivos médicos, registros de temperatura y humedad." El incumplimiento en el estándar de Dotación y Mantenimiento, específicamente en el servicio de Odontología General, tal y como consta en el informe de visita, se refiere a que no fue evidenciado el cronograma de calibración ni la calibración de los equipos, lo cual no fue desvirtuado por el prestador así como los demás hallazgos evidenciados en otros servicios. Es importante aclarar, que a pesar de que en los descargos hacen alusión a muestras fotográficas éstas no fueron anexadas.

"SÉPTIMO: ... Medicamentos y servicio farmacéutico que expresan, No cumple. **ME PERMITO-** manifestar que Si cumple, porque tenemos manual de uso y reuso de servicio farmacéutico, ubicado en el portal institucional, contamos con el procedimiento de recepción y almacenamiento de medicamentos e insumos y dispositivos médicos, contamos con la adecuada segregación de medicamentos en el área de servicio farmacéutico, contamos con el programa de técnico vigilancia y farmacovigilancia, contamos con listados de dispositivos médicos, y el departamento de farmacia cuenta con la persona idónea en el área, en este caso es un químico farmacéutico. En el informe de visita quedó consignado el incumplimiento en el estándar de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en el cual no se evidenció (i) listado básico de dispositivos médicos con los parámetros exigidos en el Decreto 4725 y 2200 de 2005 para medicamentos, (ii) manual de tecnovigilancia, (iii) norma institucional de uso y reuso, (iv) norma institucional de uso y reuso en el servicio de odontología no se encuentra ajustada al servicio, (v) termohigrómetro, (vi) manual de adquisición, almacenamiento y distribución de reactivos y dispositivos médicos y sus registros, hallazgos que no fueron desvirtuados por el prestador. En lo que respecta al químico farmacéutico, al momento de la visita, no se evidenció su vinculación laboral, mediante cualquier tipo de contratación, con el prestador.

Frente a los hallazgos evidenciados en los estándares de Procesos Prioritarios Asistenciales e Interdependencia de Servicios, el prestador no hace alusión a ellos ni en el escrito de descargos ni de alegatos.

Cabe resaltar que en los alegatos de conclusión, el prestador solicita que "validen cada una de las pruebas aportadas y de la misma manera oficiar nueva visita de verificación", sin embargo no es posible acceder a la petición, toda vez que

Página 5 de 8

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*007E
(MARZO 16 DE 2018)

las pruebas en mención no fueron aportadas al expediente y la solicitud de visita de verificación fue solicitada después de haber sido declarado el cierre de la etapa probatoria.

El prestador manifiesta tanto en su escrito de descargos como en el de alegatos que "se han intervenido todos los procesos e infra estructura dando cumplimiento a todas las recomendaciones impartidas en la visita de referencia" (sic), aún cuando no aportan prueba de ello, las correcciones realizadas, se hicieron en fecha posterior a la visita de verificación. El Decreto 1011 de 2006 en su artículo 22 establece que: "PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006 (art. 12) y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 3838 del 18 de agosto de 2016, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006 como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ, identificado con Nit No. 890.102.768-5.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "ARTÍCULO 54. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan." En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Página 6 de 8

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*007E

(MARZO 16 DE 2018)

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con Nit No. 890.102.768-5 por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 2240 de 1996.

Teniendo en cuenta que el prestador de servicios de salud **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ** vulneró el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, este Despacho impondrá una sanción a título de multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la expedición del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con Nit No. 890.102.768-5, con multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ** deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 220-21444-9 del Banco Popular, cuenta a nombre de **DPTO DEL ATLÁNTICO – PROCESO A PRESTACIÓN DE SERVICIO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

SEGUNDO: CONMINAR a **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con Nit No. 890.102.768-5, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. – UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA SEDE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con Nit No. 890.102.768-5, ubicado en Cra 48 No. 69 – 89 de Barranquilla (Atlántico).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA
² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*007E
(MARZO 16 DE 2018)**

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparrosa
Ap.: H. Viloria